



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México, 23 de octubre de 2019
Oficio No. PACDMX/DERHF/SRH/ 4609/2019
Asunto: Se atiende solicitud

LIC. TERESA ANGÉLICA VUDOYRA DÍAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Hago referencia a su oficio **UT-PACDMX/3372/2019** del 22 de octubre del presente año, a través del cual solicita modificar la respuesta del punto 6, inherente a la petición con número de folio **0109100037819**, con la finalidad de brindar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RR.IP.1502/2019**.

Al respecto, me permito comunicarle que después de realizar una búsqueda en los registros físicos y digitales de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende la existencia de la siguiente información:

SOLICITUD RR.IP.1502/2019	RESPUESTA
<p>"...Previo turno a su Subdirección de Recursos Humanos, para que ésta lleve una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el requerimiento número 6 de la solicitud de acceso a la información pública de nos atiende; indicando cuantos servidores públicos ha finiquitado la Policía Auxiliar..."</p>	<p>Del 01 de enero al 23 de octubre del presente año, la Unidad Departamental de Nómina realizó 1,081 mecánicas de cálculo (finiquito), correspondientes al pago de partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, de los servidores públicos operativos y administrativos que causaron baja de esta Corporación.</p>

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA

C.c.e.p. C.P. J JESÚS TRUJILLO ORTEGA. Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la PACDMX.- Para su conocimiento derhf@paux.cdmx.gob.mx

FOLIO DERHF 19631

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte (del ojo) las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tienen bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación.

Elaboró
yghs

Revisó
yghs

Autorizó
YPTG



Zaragoza 280, Col. Buenavista
Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06350.
CDMX. Tel. 55970360 al 64
www.pa.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO
POLICÍA AUXILIAR DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1502/2019

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el diecinueve de noviembre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, con los documentos del cumplimiento y toda vez que la parte recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:



a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinte al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **diecinueve del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del diecinueve de junio de dos mil diecinueve determinó modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que emitiera una nueva en la que:

“...

- ***Previo turno a su Subdirección de Recursos Humanos, para que ésta lleve una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en requerimiento número 6 de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; indicando cuantos servidores públicos ha finiquitado Policía Auxiliar.***

...”

c) Mediante proveído del veinticinco de octubre del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número PACDMX/DERHF/SRH/4609/2019 del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, notificada a través del medio señalado en el presente recurso, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:



“ ...

(...)

Al respecto, me permito comunicarle que después de realizar una búsqueda en los registros físicos y digitales de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende la existencia de la siguiente información:

SOLICITUD RR.IP.1502/2019	RESPUESTA
<i>Previo turno a su Subdirección de Recursos Humanos , para que ésta lleve una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el requerimiento 6 de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; indicando cuantos servidores públicos ha finiquitado la Policía Auxiliar.</i>	<i>Del 01 de enero al 23 de octubre del presente año, la Unidad Departamental de Nómina realizó 1,081 métricas de cálculo (finiquito), correspondientes al pago de partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, de los servidores públicos operativos y administrativos que causaron baja de esta Corporación.</i>

...”

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que respecto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información de la parte recurrente respecto del requerimiento 6, ante su Subdirección de Recursos Humanos, la cual emitió una respuesta.

Asimismo, se observa que la Subdirección de Recurso Humanos hizo del conocimiento de la parte recurrente, que realizó una búsqueda en sus registro físicos y digitales, localizando que del uno de enero al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad Departamental de Nómina realizó 1081 métricas de cálculo (finiquito),

correspondientes al pago de partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional de los servidores públicos operativos y administrativos que causaron baja de dicha corporación.

Finalmente, es de señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el Sujeto Obligado atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

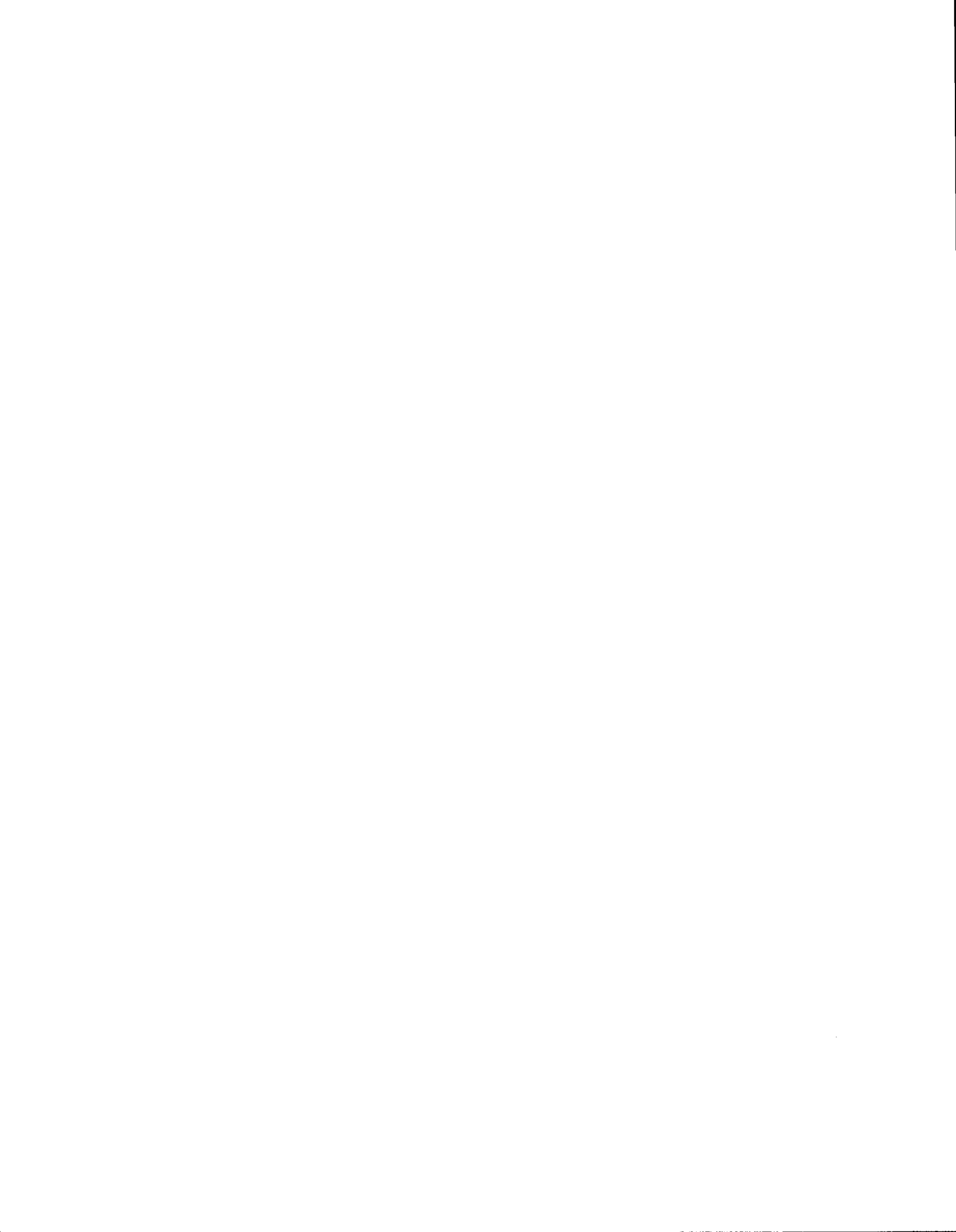
“...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32. *... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por*



acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

...”

En consecuencia, se tiene como **atendido lo ordenado en la resolución dictada al expediente en que se actúa**, toda vez que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información de la parte recurrente ante su Subdirección de Recursos Humanos, y le indicó al particular cuantos servidores públicos finiquito la policía auxiliar a través de su Unidad Departamental de Nómina, del uno de enero al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

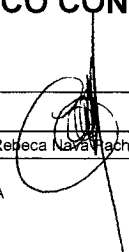

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Reteca Nava Pacheco	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
---	--

CUMPLIDA

